



DIRECCION DE REGULACION Y FOMENTO
SANITARIO
UNIDAD DE SALUD AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE RIESGOS AMBIENTALES
OFICIO: 55/55.2.2/

158 - - /2016

deberá citar al interesado para que en un término no menor de cinco días, comparezca a manifestar lo que a sus derechos convenga, lo cual se actualizó con el oficio citatorio número 55/55.2.2/123/2016, de fecha primero de junio del año en curso, y el cual fue notificado con fecha dos de junio del mismo, así pues el plazo para que el representante legal de la empresa "LIMPIEZAS Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L." empezó a correr el día tres y feneció el diecisiete de junio del actual, sin que atendiera al citatorio ni realizara manifestación alguna, por lo cual se procede como lo indica el artículo 388 de la Ley Estatal de Salud.

QUINTO: El artículo 395 de la Ley General de Salud dispone; "El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos", lo cual se actualiza en el momento en que se emite un ordenamiento sanitario y el cual no se le da cumplimiento, aun cuando se le dieron los plazos que marca la ley e incluso haciendo caso omiso de la oportunidad que brinda el procedimiento de comparecer a manifestar lo que a sus derechos convengan.

SEXTO: El numeral 418 de la Ley General de Salud dispone de criterios que se deben de tomar en cuenta para la imposición de una sanción administrativa y los cuales son:

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; no se observa que la falta cometida haya producido o pueda producir daño alguno a la salud de las personas.

II. La gravedad de la infracción; la infracción no fue grave

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente respectivo, se observa que el ciudadano BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN, cuenta con ingresos superiores al salario mínimo vigente en el estado de Oaxaca.

IV. La calidad de reincidente del infractor. no existe reincidencia por parte del representante legal.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. No existe beneficio expreso respecto a la sanción respectiva.

Por todo lo anterior, esta autoridad está en condiciones de emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se le impone a "LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L.", una AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO, en términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, para el caso de que en la próxima verificación que se realice a su establecimiento y se cometa la misma falta, será considerada como reincidente y se hará acreedora a una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO: Se emite una nueva Orden de Verificación al establecimiento en cuestión dentro del término que corresponda.

TERCERO: Se le hace saber al ciudadano BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN, representante legal del establecimiento "LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA S.C. DE R.L." el derecho que le asiste para impugnar la presente resolución en los términos del capítulo IV Título Octavo de la Ley General de Salud.

